

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/292/2021.
ACTOR:	JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ.
AUTORIDADES RESPONSABLES:	COMISIÓN DE ELECCIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL GOBIERNO COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, 2021-2024 Y OTRA.
TERCERO INTERESADO:	YSABEL DE LOS SANTOS MORALES.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORÓ:	SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/292/2021**, promovido por el ciudadano **JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ**, en contra de la convocatoria del 24 de septiembre del año en curso, por la que los integrantes de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, convocan a comisarios, delegados, comisariados, concejo en función y electo, a asamblea municipal comunitaria que se llevará a cabo el 26 de septiembre del año en curso, en cuyo orden del día 8, se analizó, discutió y decidió la revocación del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del Pueblo tu´ un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación del sustituto, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios. Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 038/SE/15-06-2017, mediante el cual se aprueba el informe y se validan los resultados de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para definir el modelo de elección, para la integración del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres para el proceso electivo 2018.

2. Integración del primer Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2018-2021. El quince de julio del dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Municipal de Representantes en el que se eligió el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, acto que fue validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 173/SE/20-07-2018 por el que se declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

3. Integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024. Por Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

4. Declaración de Validez del Proceso Electivo. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo Número **198/SE/04-06-2021** por el que se Declara la Validez del Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres,

Guerrero.

5. Expedición de la Constancias a los integrantes del Concejo comunitario. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedieron las Constancias a las personas electas durante la Asamblea Municipal Comunitaria de representantes y autoridades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como Concejeras y Concejeros del Gobierno Municipal Comunitario, entre éstas como Coordinadores Generales propietario y suplente del pueblo Tu' un savi (Mixteco), a los ciudadanos José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales, respectivamente.

6. Creación del municipio de Ñuu Savi. Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expidió el "Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

7. Expedición de la Convocatoria Municipal de Representantes y Autoridades. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, emitió convocatoria a las autoridades comunitarias de cada localidad del municipio de Ayutla de los Libres, las y los representantes propietarios o en su caso suplentes que fueron electos en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de Ayutla de los Libres, Guerrero, para que asistan y participen en la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades que se llevará a cabo el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se reestructurará el órgano de gobierno municipal.

8. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales

Ramírez interpuso Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la convocatoria del veinticuatro de septiembre del año en curso, por la que los integrantes de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, convocaron a comisarios, delegados, comisariados, concejo en función y electo, a la Asamblea Municipal Comunitaria que se llevará a cabo el veintiséis de septiembre del año en curso, en cuyo orden del día 8, se analizó, discutió y decidió la revocación del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del pueblo tu´ un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación del sustituto.

9. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/292/2021**, ordenándose turnar el mismo a la Ponencia Tercera, dándose cumplimiento mediante oficio número **PLE-2756/2021**, de esa fecha suscrito por el Presidente de este Tribunal, remitiendo la demanda del juicio y los autos a la ponencia instructora, recibidos en esa misma fecha.

10. Auto de recepción. Mediante acuerdo del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número **TEE/JEC/292/2021**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y requirió a la parte actora señalara el domicilio de la autoridad que señaló como responsable Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024.

11. Ampliación de demanda. Mediante escrito recibido el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, presentó escrito de ampliación de demanda por el que impugna el acta que consigna la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

12. Recepción del escrito de ampliación de demanda y requerimiento relativo al trámite del juicio. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda y por desahogado el requerimiento realizado a la parte actora, y toda vez que el medio se presentó directamente ante el órgano jurisdiccional, requirió a las autoridades señaladas como responsables dar el trámite de ley al medio impugnativo.

13. Recepción relativa al trámite del juicio y requerimiento. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes de Ayutla de los Libres, Guerrero, por dando cumplimiento a lo ordenado y por cumpliendo con el trámite del medio de impugnación y, a la autoridad responsable Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario 2021-2024 de Ayutla de los Libres, Guerrero por cumpliendo parcialmente el requerimiento. Asimismo, se ordenó requerir información diversa al H. Congreso del Estado de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

14. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente, tuvo por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos formulados al H. Congreso del Estado de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

15. Alegatos de la parte actora. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, el cual mediante proveído de esa misma fecha se tuvo por recibido y por hechas sus manifestaciones.

16. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, la magistrada

ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte la convocatoria de fecha veinticuatro de septiembre y el acta que consigna la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el veintiséis de septiembre, ambos del año dos mil veintiuno, por las que se revocó la designación del actor como Coordinador General Primero del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y la designación de su sustituto, al considerar que la decisión atenta contra los principios rectores de la materia electoral y violenta sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que tanto la parte actora, el tercero interesado, así como las autoridades responsables integran o forman parte

de comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el que los integrantes del órgano de gobierno municipal se designan a partir de un sistema normativo propio, y en el que se controvierte la legalidad de la sustitución de uno de sus integrantes.

En la presente vía se pretende por parte del actor se revoque la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se determinó destituir al actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero.

Ahora bien, este Tribunal Electoral tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021¹, resolverá el juicio tomando en consideración los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena².
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias³.

¹ La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

³ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁴.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁵.
- e. Maximizar el principio de libre determinación⁶.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁷.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁸. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁹.
 - Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁰.

⁴ Jurisprudencia **19/2018** del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

⁶ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

⁷ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁰ Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹¹.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹².
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹³.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁴.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a dicho criterio orientador de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, no obstante, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁵, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁶ y

¹¹ Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹² Jurisprudencia **27/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹³ Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁴ Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁶ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

la preservación de la unidad nacional¹⁷, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, la autoridad responsable Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, a través del Coordinador de la Mesa de Debates, en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que en su concepto, la interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

¹⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Lo anterior en virtud de que conforme a la certificación de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno¹⁸, realizada por la ciudadana Rosa María Barrera Cruz, Relatora Municipal Comunitaria de la H. Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, la convocatoria impugnada fue emitida y publicada el veinticuatro de septiembre del año citado, habiéndose presentado el medio impugnativo el veintinueve del mes y año referido, en consecuencia fuera del plazo legal para hacerlo.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste razón a la autoridad responsable, en virtud de que la certificación erróneamente se realizó contabilizando todos los días y horas como hábiles como si el acto impugnado se vinculara con las reglas del proceso electoral, no obstante, en el caso no opera la regla establecida en el párrafo primero del artículo 10 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello en virtud de que el acto impugnado se encuentra relacionado con la defensa de los derechos individuales del actor referentes a la reestructuración del órgano de gobierno municipal producto del proceso electivo por sistemas normativos internos donde los plazos deben computarse en días hábiles.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 8/2019¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto

¹⁸ Véase a fojas 119 de los autos del expediente.

¹⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

En ese sentido, consta en autos que el acto impugnado se emitió el viernes veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que de conformidad con la certificación que obra al reverso de esta²⁰, fue publicado en esa fecha, en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación contra la emisión de la convocatoria corrió del día veintisiete al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, descontándose los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de septiembre del año en curso, por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido la demanda el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el juicio electoral ciudadano se encuentra presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia. De ahí la improcedencia de la causal en estudio.

Asimismo, la autoridad responsable Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuestiona la personería del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, ya que señala que con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, le fue revocada su calidad de Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

²⁰ Véase a fojas 111 de los autos del expediente.

En concepto de este Tribunal Electoral los argumentos de la causal de improcedencia hecha valer son materia del estudio de fondo de la presente resolución por lo que en aquel apartado de análisis correspondiente se les dará respuesta.

Toda vez que de los informes rendidos por las autoridades responsables no se desprende que se haga valer alguna otra causal de improcedencia, asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

A) **Forma.** La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por las autoridades responsables; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

B) **Oportunidad.** En el caso este requisito se encuentra colmado, toda vez que consta en autos que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del día veintisiete al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el escrito de demanda el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia.

C) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de

que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.

D) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en que el actor hace valer que las autoridades responsables ilegalmente revocaron su cargo como Coordinador General Primero del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

E) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor se agravia en contra de la convocatoria, la asamblea y el acta de asamblea por la que se determinó su revocación como Coordinador General Primero del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, lo que considera no es acorde a derecho, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir y en su caso se revoque el acto impugnado.

En efecto, en un estado de derecho constitucional, se otorga a las y los gobernados las garantías de seguridad jurídica, entre las que se encuentran el acceso a una tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de ejercitar acción a fin de controvertir los actos de autoridad cuando consideren que son contrarias a la constitucionalidad y legalidad.

La tutela referida se hace extensiva en materia electoral, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, a la facultad del actor para impugnar los actos materia de juicio.

En términos de las consideraciones expuestas, el requisito en análisis se satisface toda vez que el actor aduce que las autoridades responsables le revocaron el cargo de Coordinador General Primero del Concejo

Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, demandando por ello su revocación, pretensión que de colmarse le permitiría reasumir el cargo en cuestión.

F) **Ampliación de demanda.** Es criterio de este órgano jurisdiccional, sustentado en la Jurisprudencia 8/2018²¹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la ampliación de demanda es admisible posterior a la presentación del escrito inicial, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentaron las pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban .

En el caso, la actora en el libelo de ampliación formula agravios contra la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno y el acta levantada con motivo de ésta.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que si bien el agravio del actor deriva de la celebración del Asamblea Municipal Comunitaria donde se define la reestructuración del órgano de gobierno municipal, el acto que le perjudica es la determinación de su revocación como Coordinador Propietario del pueblo Tu'un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación de su sustituto.

Por tanto, no obstante que al momento de la presentación del escrito de ampliación de demanda, los hechos relativos a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria y la revocación de su cargo eran conocidos por el actor desde la presentación de su escrito primigenio, al haber estado presente como lo admite en su ampliación de demanda, es menester que este tribunal garantice la tutela al acceso a la justicia al actor, derivado del deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor

²¹ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial²².

Aunado a que, en el caso, la ampliación de demanda se presentó en tiempo dado que el escrito se presentó el treinta de septiembre del dos mil veintiuno²³.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado y la resolución del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.

En el caso a estudio, compareció como tercero interesado, el ciudadano Ysabel de los Santos Morales, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) Forma.** El escrito de tercero interesado, hecho valer por Ysabel de los Santos Morales, se presentó por escrito, en este se hace constar el nombre del tercero, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, se expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.
- b) Legitimación y personería.** La legitimación y personería como tercero interesado, se encuentra legitimada para comparecer al juicio que se resuelve, de conformidad con el Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los

²² Sirve de criterio la Jurisprudencia 28/2011 de rubro y texto **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

²³ Lo anterior, tomando en consideración que la controversia no está vinculada con proceso electoral alguno, por lo que de conformidad con el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Medios, el plazo para hacer valer esos hechos transcurrió del veintisiete al treinta de septiembre del año en curso.

Libres, Guerrero, del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que el tercero interesado fue designado en sustitución del actor en el cargo, con ese carácter tiene interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- c) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la certificación de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Relatora Municipal Comunitaria, en consecuencia se tiene por recibido el escrito del ciudadano Ysabel de los Santos Morales ante la autoridad responsable.

SEXTO. Naturaleza del conflicto.

Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, este Tribunal Electoral, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, se estima necesario puntualizar lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, ese Tribunal Electoral ha considerado el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER**

DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN²⁴, y ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **intracomunitaria**, ya que la pretensión de la parte actora es lograr la restitución de su cargo y funciones como Coordinador General Primero del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que fue revocado por la Asamblea Municipal.

Esto es, se trata de un conflicto surgido entre integrantes de un pueblo indígena, que designa a sus autoridades por sistema normativo propio o usos y costumbres, en el que el actor hace valer que una autoridad tradicional violentó sus derechos político electorales al haberlo destituido del cargo que previamente le confirió.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las y los promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"²⁵.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"²⁶ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"²⁷.

²⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Síntesis de los Agravios.

El actor hace valer en vía de agravios:

Que no obstante que mediante proceso de elección de usos y costumbres fue elegido como Coordinador Propietario del pueblo Tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, el veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de la convocatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en cuyo orden del día se contempló analizar, discutir y decidir la revocación de su mandato y nombrar a su sustituto, bajo el argumento de que el pueblo del que es originario fue segregado de Ayutla, Guerrero para formar el nuevo municipio de Coapinola, lo cual, señala afecta su esfera de derechos relacionados con el encargo para el que legalmente electo y conculca sus derechos humanos y el sufragio de los ciudadanos libremente emitido por usos y costumbres

20

Así también, señala que la convocatoria fue emitida con pocas horas de anticipación a la asamblea, impidiendo la participación de la ciudadanía de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes en algunos casos hacen un recorrido de hasta seis horas en vehículo.

Agrega que la convocatoria conculca sus derechos humanos y contraviene los principios de certeza y legalidad, en razón de que la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024 omitió convocar a los representantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el que debió ser citado porque fue el que organizó el proceso de elección del actor y le expidió su constancia de nombramiento, omitiendo convocar además a algún notario público, prensa, observadores electorales y demás organismos presentes cuando resultó electo.

Manifiesta que la convocatoria trastoca sus derechos humanos, en razón que la autoridad responsable omitió citar las bases, que tomó en consideración para proponer la metodología y protocolos sobre restructuración por segregación de Coapinola, pueblo del que es originario el actor, omitiendo señalar la fecha de publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, relativo a la creación del nuevo municipio de Coapinola, así como si en dicho decreto se sentaron las bases para su destitución en asamblea general.

Agrega el actor que la convocatoria atenta contra la voluntad expresada por la mayoría de los ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes lo eligieron como Coordinador Propietario del pueblo Tu' un savi, designación que no puede estar supeditada al acuerdo de un grupo minúsculo convocado en asamblea, pues ello contravendría el ejercicio del voto en sus vertientes activo y pasivo.

Argumentos que señala deben ser considerados, por lo que la asamblea y sus consecuencias deben ser declaradas no válidas, dadas las arbitrariedades cometidas en contra del pueblo mixteco y del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que otorgó la constancia como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, así como el derecho a la libre elección de los ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Señala que la convocatoria y el orden del día relativo al análisis, discusión y decisión para revocar el cargo bajo el argumento de que Coapinola fue segregado de Ayutla de los Libres, Guerrero, del cual es originario, viola sus derechos político electorales, la normatividad en vigor por falta de formalidad y crea una situación de incertidumbre jurídica en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Agrega que el acto reclamado viola el derecho a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades municipales conforme a los usos y costumbres, ya que a la fecha de la celebración de la asamblea, no se ha publicado el

decreto de creación de los nuevos municipios en el que pudieran establecerse las condiciones necesarias para segregar al pueblo del que es originario y, para impedir el derecho del actor para ejercer el cargo de Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero para el que fue electo democráticamente por la ciudadanía de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por otra parte, en la ampliación de la demanda el actor hace valer que impugna el acta de Asamblea Municipal Comunitaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que en el punto 8 del orden del día se analizó, discutió y decidió su revocación como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y la designación de su sustituto.

Manifiesta que en dicha asamblea no se levantó el acta en forma inmediata, la que en su concepto no existe hasta la presentación de la demanda, desconociendo cualquier expresión, contenido o firma que se le pretenda atribuir por ser contrario a su voluntad.

Señala que desde que fue elegido como Coordinador Propietario del Pueblo tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, empezó a desempeñar el cargo, a partir del cuatro de junio de dos mil veintiuno, fecha a partir de la que le fue entregado el nombramiento por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Manifiesta que no fue enterado, ni notificado de la convocatoria, así como de la celebración de la asamblea, de cuyos actos se dio cuenta por terceras personas el mismo veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, acudiendo de forma inmediata a dicha asamblea.

Agrega que al no habersele hecho de su conocimiento de manera oficial y con las formalidades legales efectuadas para el efecto, la convocatoria, la

celebración de la asamblea y el acta de la misma, atenta contra los principios rectores de la materia electoral de legalidad y certeza ya que violentan sus derechos políticos electorales y restringen sus derechos fundamentales de debida defensa en juicio, vulnerando el bloque de constitucionalidad.

Refiere el actor que la autoridad responsable Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, con las transgresiones ocasionadas vulneran los requisitos de validez de las consultas en comunidades indígenas, pues no es de una forma autoritaria y sin consulta a la población la forma de llevar a cabo una destitución, por lo que tales actos que violan el derecho a la libre autodeterminación para elegir Autoridades Municipales según los usos y costumbres.

Agrega el actor que la convocatoria y asamblea impugnadas adolecen de los requisitos de validez de las consultas indígenas considerados en la Tesis número XII/2013, identificada con el rubro **USOS Y COSTUMBRES, REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.**

Refiere el actor como concepto de violación y agravio el acta de asamblea municipal comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en razón de que desconoce si la asamblea fue integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades en el municipio; desconoce si la Asamblea Municipal conoció en primera instancia de la solicitud presentada por quienes quisieron deponerle en el cargo, previo a la convocatoria del veinticuatro del mes y año citado, la asamblea municipal comunitaria escuchó y tomó en consideración la opinión de quienes integran la asamblea para determinar la forma de desahogarla, ya que las personas de cada comunidad, pueblo y colonia están personificadas en ellas.

Agrega que, lo anterior trasciende en virtud de que el municipio de Ayutla de los Libres, se rige por un sistema normativo interno, en el que en su concepto los integrantes de la Asamblea Municipal de Representantes son quienes están facultadas para decidir sobre el cauce que debe darse a la solicitud y

el cúmulo de firmas que se adjuntaron a la petición, ya que se trata de personas que también habitan el municipio y que deben ser atendidas en igualdad de condiciones.

Señala que el proceso de la decisión debió hacerse extensiva a todas las etnias, al haber sido estas las que determinaron que el Concejo Municipal fuera integrado con los tres orígenes preponderantes en el municipio, lo que incluye a las personas que no se auto adscribieron como indígena.

Hace valer además que era necesario que la asamblea municipal comunitaria atendiera la petición de las personas promoventes y contara en forma previa con los elementos para que estuviera en aptitud de determinar la forma en que debe darse una respuesta efectiva y acorde con las pretensiones y planteamientos formulados, ya que el procedimiento de consulta previo a la asamblea del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, debió ser desarrollado por el máximo órgano en el gobierno indígena del municipio, a efecto de que contara con las condiciones idóneas y la información necesaria para atender los planteamientos formulados por quienes auspiciaron su deposición y el nombramiento de su sustituto.

Lo anterior, con base en la tesis aislada COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, criterio sustentado además por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Saramaka contra Surinam, en la que se consideró la obligación de llevar a cabo la consulta informada, lo que requiere la difusión de la información entre las comunidades.

Reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el estado debe adoptar las medidas necesarias para que la información sea proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades y pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento.

Agrega que correspondía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, coadyuvar y dotar de insumos a la Asamblea Municipal Comunitaria a fin de que sus integrantes estén informados de forma previa y cuenten con la información necesaria para decidir el procedimiento a seguir respecto del planteamiento de los solicitantes de la remoción.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto por ley es el responsable de la función estatal de organizar las elecciones, y se encuentra en aptitud de organizar reuniones previas y con la información necesaria respecto de la representación de las etnias y comunidades que conforman los órganos de decisión del municipio.

Refiere que si bien es cierto, la Asamblea Municipal de Representantes como ente representativo de todas las etnias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, es quien debe conocer en primera instancia la petición para deponer al actor en el cargo, considera que el Instituto Electoral debió fijar directrices ya que el Concejo Municipal es una autoridad integrada por representación indígena.

En consecuencia, solicita se revoque la asamblea municipal comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en cuyo punto número 8 del orden del día, se analizó, discutió y decidió la revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, toda vez que en su concepto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debió sugerir el procedimiento claro y preciso a seguir.

Finalmente señala que la asamblea impugnada no garantizó el derecho de las personas indígenas y representantes de gobierno municipal, a contar con un acceso pleno a la información para tomar las decisiones y establezcan parámetros de acción para responder la petición según sus

propias formas y procedimientos, solicitando además suplir la deficiencia de los planteamientos.

Planteamiento del caso

Del análisis integral de la demanda y de la denominada ampliación de la misma, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por el actor se encuentran encaminados a combatir la realización de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno y la legalidad de la determinación de revocarle el cargo como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, toda vez que en su concepto:

1) El procedimiento llevado a cabo para la revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, no se llevó a cabo con las formalidades legales, ello en virtud de que:

a) La convocatoria fue emitida con pocas horas de anticipación impidiendo la participación de la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

b) La convocatoria contraviene los principios de certeza y legalidad, en razón de que la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, omitió convocar a los representantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el que debió ser citado porque fue el que organizó el proceso de elección del actor y le expidió su constancia de nombramiento, omitiendo convocar además a algún notario público, prensa, observadores electorales y demás organismos presentes cuando resultó electo.

c) La convocatoria omite citar las bases, que tomó en consideración para proponer la metodología y protocolos sobre restructuración por segregación de Coapinola, pueblo del que es originario el actor, omitiendo señalar la fecha de publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, relativo a la creación del nuevo municipio de Coapinola, así como si en dicho decreto se sentaron las bases para su destitución en asamblea general.

d) El acta no se levantó en forma inmediata, desconociendo cualquier expresión, contenido o firma que se le pretenda atribuir por ser contrario a su voluntad.

e) Que la convocatoria no le fue notificada al actor, por lo que al no habersele hecho de su conocimiento de manera oficial y con las formalidades legales efectuadas para el efecto, se violentan los principios de certeza, legalidad y se restringen sus derechos fundamentales de debida defensa en juicio.

f) La convocatoria atenta contra la voluntad expresada por la mayoría de los ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes lo eligieron como Coordinador Propietario del pueblo Tu' un savi, pues ello contravendría el ejercicio del voto en sus vertientes activo y pasivo y del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que otorgó la constancia como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

2. La determinación de revocarle el cargo como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero y nombrar a su sustituto es ilegal y viola sus derechos político electorales, en virtud de que:

a) La solicitud de revocación no fue conocida de manera previa a la asamblea.

b) Debió llevarse a cabo un proceso de consulta previa e informada antes de adoptar alguna determinación.

c) La autoridad responsable omitió citar las bases, que tomó en consideración para proponer la metodología y protocolos sobre restructuración por segregación de Coapinola, Guerrero, pueblo del que es originario el actor.

d) La autoridad omitió señalar la fecha de publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, relativo a la creación del nuevo municipio de Coapinola, Guerrero, así como si en dicho decreto se sentaron las bases para su destitución en asamblea general.

e) La asamblea viola el derecho a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades municipales conforme a los usos y costumbres, ya que a la fecha de su celebración, no se ha publicado el decreto de creación de los nuevos municipios en el que pudieran establecerse las condiciones necesarias para segregar al pueblo del que es originario y, para impedir el derecho del actor para ejercer el cargo para el que fue electo democráticamente por la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

f) La autoridad responsable Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, transgrede los requisitos de validez de las consultas en comunidades indígenas, ya que sin consulta a la población se llevó a cabo su destitución, por lo que tales actos que violan el derecho a la libre autodeterminación para elegir Autoridades Municipales según los usos y costumbres.

g) Desconoce si la asamblea fue integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades en el municipio; si la asamblea municipal conoció en primera instancia de la solicitud presentada por quienes quisieron deponerle en el cargo y si la asamblea municipal comunitaria escuchó y tomó en consideración la opinión de quienes las

integran para determinar la forma de desahogarla, ya que las personas de cada comunidad, pueblo y colonia están personificadas en ellas.

h) El proceso de la decisión debió hacerse extensiva a todas las etnias, al haber sido estas las que determinaron que el Concejo Municipal fuera integrado con los tres orígenes preponderantes en el municipio, lo que incluye a las personas que no se auto adscribieron como indígenas.

i) Era necesario que la Asamblea Municipal Comunitaria como ente representativo de todas las etnias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, atendiera la petición de las personas promoventes para deponer al actor en el cargo, contando en forma previa con los elementos para que estuviera en aptitud de determinar la forma en que debe darse una respuesta efectiva y acorde con las pretensiones y planteamientos formulados.

j) El Instituto Electoral debió fijar directrices ya que el Concejo Municipal es una autoridad integrada por representación indígena.

k) la asamblea impugnada no garantizó el derecho de las personas indígenas y representantes de gobierno municipal, a contar con un acceso pleno a la información para tomar las decisiones y establezcan parámetros de acción para responder la petición según sus propias formas y procedimientos, solicitando además suplir la deficiencia de los planteamientos.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la Asamblea Municipal Comunitaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en cuyo orden del día, se analizó, discutió y decidió la revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero.

Causa de pedir. La parte actora sostiene que la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno y la

convocatoria de fecha veinticuatro del mismo mes y año, adolece de las formalidades legales para su validez, por lo que en consecuencia la revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero refiere violenta sus derechos fundamentales y debe ser revocada.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si la decisión tomada por la Asamblea Municipal Comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, de revocar al actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, se llevó a cabo conforme a derecho.

Metodología de estudio. Como se desprende de las constancias de los autos, el actor el tercero interesado y las autoridades responsables, tienen el carácter de indígenas y habitantes del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mismo que se encuentra gobernado por un Concejo Municipal Comunitario a partir de un proceso electivo sustentado en un Sistema Normativo Interno, cuyo modelo se encuentra debidamente aprobado en los términos de ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**²⁸ que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En términos de lo anterior, para el análisis de la controversia sometida a la jurisdicción de este Tribunal, la suplencia de agravios será total y tendente a potenciar los derechos de la parte actora en un marco de imparcialidad y

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

objetividad dentro del cual será valorado el contexto del Municipio desde una perspectiva intercultural.

En ese tenor, este Tribunal Electoral al realizar el estudio de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos.

Lo anterior, en esencia se sustenta en el hecho de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a sus derechos político electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Así, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En efecto, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Es así, que la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sustenta el criterio anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.²⁹

El criterio reiterado, es afín al sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰ en el sentido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

Así, en el presente caso debe privilegiarse el derecho de las colectividades y de sus integrantes en situación de desventaja a acceder plenamente a la jurisdicción; de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y más allá de lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión de sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³⁰ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-11/2007 y SMC-JDC-1160/2008.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto por la actora, formando dos grupos, el primero relacionado con los cuestionamientos relativos a los vicios del procedimiento para el desarrollo de la asamblea del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, y, segundo, relativa a la legalidad o ilegalidad de la revocación del nombramiento como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³¹

Estudio de los agravios.

Este Tribunal Electoral ha sostenido³² entre otras cosas, que al juzgar asuntos donde se trate sobre derechos y cultura indígena, usos y costumbres, es necesario tener en cuenta la **maximización de la autonomía de los pueblos indígenas**³³.

Así, por la relevancia que representa para el presente caso, se reitera que la Constitución Federal, la particular del Estado de Guerrero, y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, otorgan a las

³¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

³² En los expedientes TEE/JEC/066/2020 y TEE/JEC/056/2021.

³³ El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-91672011.

comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Bajo esa perspectiva, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

***Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, **la aplicación de sistemas normativos**

propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido³⁴ que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el **principio de maximización de la autonomía**.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y **pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores**; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

La Sala Superior también ha sostenido que **el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría³⁵.

³⁴ En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.

³⁵ Tesis XLI/2011 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**"

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad, trae como consecuencia que **en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.**

Con apoyo en lo razonado, este Tribunal Electoral, también ya se pronunció sobre que, en Ayutla de los Libres, la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, es máxima autoridad de gobierno**³⁶.

Al respecto señaló que la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio, la cual está conformada con los representantes propietarios electos en las asambleas comunitarias, los comisarios y delegados de las comunidades y delegaciones municipales.**

Además, en las sentencias referidas de este Tribunal, también se determinó que el Municipio de Ayutla de los Libres, **está gobernado por un Concejo Municipal Comunitario y un Concejo de Seguridad y Justicia, elegidos mediante Asamblea Municipal de Representantes**, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

³⁶ En la sentencias dictadas en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados y TEE/JEC/001/2021.

Así, las determinaciones de dicho órgano de gobierno, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, **tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes.**

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Acerca de la libre determinación de los pueblos y la integración de sistema jurídico mexicano: derecho legislado y derecho indígena³⁷, se tiene que:

El derecho de libre determinación de los pueblos es un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional.

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,³⁸ reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

El artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁹, establece que todos los pueblos tienen el derecho a

³⁷ Retomado de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1186/2021.

³⁸ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.

³⁹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de

la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Convenio 169),⁴⁰ reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas **tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras** que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169, señala que dichos pueblos deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos. **Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.**

El artículo 2º de la Constitución establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.**

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, **con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.

⁴⁰ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

Así, de todo lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, así como los principios establecidos en la Constitución.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la **capacidad intrínseca de una comunidad indígena para decidir sobre su gobierno interno**, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representados y representadas en los órganos del Estado, todo ello **desde sus prácticas tradicionales**, los que se encontrarán sujetos en todo momento al respeto a los derechos humanos.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que **el derecho indígena**, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, **se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado**.

Ello ha sido reconocido así en la tesis relevante Tesis LII/2016, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO**

INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO⁴¹, emitido por la Sala Superior.

En el mismo criterio se reconoce que, **el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena**, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

De esta manera, el reconocimiento del pluralismo jurídico, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la **libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social**.

a) Cuestionamientos relativos a los vicios formulados respecto al procedimiento para el desarrollo de la asamblea del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

El actor hace valer que el procedimiento llevado a cabo para la revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, no se llevó a cabo con las formalidades legales, ello en virtud de que:

a) La convocatoria fue emitida con pocas horas de anticipación impidiendo la participación de la ciudadanía de Ayutla de los Libres, Guerrero.

b) La convocatoria contraviene los principios de certeza y legalidad, en razón de que la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2021-2024, omitió

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

convocar a los representantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el que debió ser citado porque fue el que organizó el proceso de elección del actor y le expidió su constancia de nombramiento, omitiendo convocar además a algún notario público, prensa, observadores electorales y demás organismos presentes cuando resultó electo.

c) La convocatoria omite citar las bases, que tomó en consideración para proponer la metodología y protocolos sobre restructuración por segregación de Coapinola, pueblo del que es originario el actor, omitiendo señalar la fecha de publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, relativo a la creación del nuevo municipio de Coapinola, así como si en dicho decreto se sentaron las bases para su destitución en asamblea general.

d) El acta no se levantó en forma inmediata, desconociendo cualquier expresión, contenido o firma que se le pretenda atribuir por ser contrario a su voluntad.

e) La convocatoria no le fue notificada al actor, por lo que al no habersele hecho de su conocimiento de manera oficial y con las formalidades legales efectuadas para el efecto, se violentan los principios de certeza, legalidad y se restringen sus derechos fundamentales de debida defensa en juicio.

f) La convocatoria atenta contra la voluntad expresada por la mayoría de los ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes lo eligieron como Coordinador Propietario del pueblo Tu' un savi, pues ello contravendría el ejercicio del voto en sus vertientes activo y pasivo y del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que otorgó la constancia como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en esencia el actor cuestiona el procedimiento que concluyó con la destitución del cargo como

Coordinador Propietario del Pueblo tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, cuestionando desde la publicación de la convocatoria, la omisión de su notificación al actor, la temporalidad de la publicación y el cumplimiento de los requisitos que en su concepto deben considerarse, causas por las cuales solicita se revoque la asamblea y el acta levantada con ese motivo, con lo cual el actor colmaría su pretensión de continuar en el cargo.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional electoral local, arriba a la convicción que en el caso concreto, las violaciones al procedimiento alegadas por el actor resultan **infundadas**.

En principio, este Tribunal Electoral advierte que los cuestionamientos realizados por el actor referente a las formalidades de la emisión y notificación de la convocatoria no tienen el carácter de definitivo, toda vez que por su naturaleza, en el supuesto de actualizarse, generan una afectación al momento de emitirse el acto definitivo, que en el caso es la revocación del ciudadano del cargo como Coordinador General del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, aprobada en la asamblea comunitaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin que sea óbice señalar que el actor solo refiere de manera general que ello violentó sus derechos humanos y los principios que rigen la materia electoral, sin que se desprenda de ello de qué manera trascendió en su caso en su perjuicio dichas violaciones y ello afectara la defensa de sus derechos político electorales.

Lo anterior toda vez que lo admite el propio actor en su escrito de ampliación de demanda, éste estuvo presente en la asamblea del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se trató el punto relativo a su revocación en el cargo como Consejero General, por tanto al estar enterado de la convocatoria y estar presente en la asamblea tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa, sin que refiera que su participación le fuera impedida.

A su vez la autoridad responsable, refiere que el mismo estuvo presente en la asamblea del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, agregando a su escrito la impresión de imágenes de ello, como se desprende de lo siguiente: **“Esto ocasionó que nos fuéramos a nueva asamblea del día 24 de septiembre para seguir revisando y analizando dicha situación; en esa asamblea se continuo discutiendo el punto estando presente en todo momento el C. José Gregorio Morales Ramírez”**, sin que el actor contravenga dichas manifestaciones o en su caso niegue su presencia, asamblea que trató la revocación del mandato del actor, de ahí lo inatendible de esta parte de agravios.

Con independencia de lo anterior, a partir de la naturaleza de las violaciones que se hacen valer, se advierte que las mismas tienen como soporte en reglas afines a un diseño del derecho positivo, como plazos, notificación personal, bases, metodología, publicación, principios y debida defensa, no así en elementos propios de un sistema normativo propio y/o usos y costumbre.

En el caso, se advierte que los actos reclamados **derivan de una base en normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propias de una comunidad**, de manera tal que se trata de un sistema jurídico diverso al que plantea se sujeten los actos de la autoridad responsable.

En ese sentido, contrario a lo planteado por el actor, dichas reglas no son aplicables al procedimiento que cuestiona, al derivarse de un derecho consuetudinario y no de un derecho legislado como se pretende.

En efecto, el procedimiento seguido se sustenta en un derecho consuetudinario, lo cual, si bien es cierto, no es parte del derecho ordinario o formalmente legislado, es un sistema jurídico que coexiste y que es parte del sistema jurídico mexicano como una expresión del reconocimiento de la composición pluricultural de la población.⁴²

⁴² Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente número SCM-JDC-90/2019.

Ahora bien, en principio es de advertir, que las normas a que refiere el actor no forman parte del sistema normativo propio de la comunidad de Ayutla de los Libres, sino del derecho positivo estatal, de manera tal que en el caso, el sustento para la emisión de la convocatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se sustentó en el hecho innegable de la segregación de la comunidad de la que es originario el actor, del municipio de Ayutla de los Libres al nuevo municipio Ñuu savi, hecho evidente para el actor al haber solicitado la intervención del H. Congreso del Estado de Guerrero para tratar la problemática hoy materia de juicio desde el siete de septiembre del año en curso⁴³.

Ahora bien, respecto a las bases que se tomaron en consideración para proponer la metodología a desarrollar la asamblea materia de juicio, es de advertir que en el ejercicio de su autodeterminación, corresponde a la Asamblea determinar las bases y metodología para el desarrollo de la asamblea, misma que en el ejercicio de su autonomía acordó que las determinaciones fueran a mano alzada, tal como se describe en el contenido de la convocatoria en cuestión.

No pasa desapercibido que al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría, dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**.⁴⁴

De esta forma, en el caso concreto no se requería sujetar el procedimiento seguido a las reglas de proceso diverso a los usos y costumbres para el desarrollo de la asamblea comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

⁴³ Como se advierte del informe rendido por del H. Congreso del Estado de Guerrero, visible a fojas 230 a la 235 del expediente.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

En los mismos términos resulta infundado la parte del agravio relativo a que la decisión debió hacerse extensiva a todas las etnias, al haber sido estas las que determinaron que el Concejo Municipal fuera integrado con los tres orígenes preponderantes en el municipio.

Lo anterior en virtud de que, lo que el actor plantea es que la determinación de la revocación del cargo que ostentaba, se discutiera primero en las comunidades que integran el municipio y posteriormente se discutiera y aprobara en la asamblea municipal comunitaria, circunstancia que no resulta aplicable en virtud de la temporalidad existente entre la problemática y la asunción en el cargo del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, programada por disposición del artículo 171 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de manera tal que no se disponía del tiempo suficiente para un ejercicio como el que plantea el actor, de ahí lo inatendible del agravio.

Hace valer el actor que con los actos desplegados por las autoridades responsables, se violó el principio de debida defensa en juicio, vulnerando el bloque de constitucionalidad

Al respecto, el Tribunal Electoral concluye que el procedimiento y la determinación de revocar el cargo de coordinador al actor, se encuentra sustentado en el marco de la libre determinación de las comunidades indígenas, la que de conformidad con el bloque de constitucionalidad, trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Circunstancia que aconteció en el caso a estudio, en el que ante la falta de normativa al caso concreto, se determinó el procedimiento a seguir por parte de la Asamblea Municipal Comunitaria, ello de conformidad y en el ejercicio

de los derechos que le facultan el bloque de constitucionalidad, deviniéndose por ello en **infundado** esta parte de los agravios.

b) Análisis de los agravios relativos a la determinación relativa a revocación del nombramiento del actor como Coordinador General Primero.

Refiere el actor que con las transgresiones ocasionadas se vulnera los requisitos de validez de las consultas en comunidades indígenas, actos que violan el derecho a la libre autodeterminación para elegir Autoridades Municipales según los usos y costumbres.

Que del acta de Asamblea Municipal Comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se desconoce si fue integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades en el municipio; así como si la Asamblea Municipal conoció en primera instancia de la solicitud presentada para deponerle en el cargo, previo a la convocatoria del veinticuatro del mes y año citado, escuchó y tomó en consideración la opinión de quienes la integran para determinar la forma de su desahogo, ya que las personas de cada comunidad, pueblo y colonia están personificadas en ellas.

Que los integrantes de la Asamblea Municipal de Representantes están facultadas para decidir el cauce a la solicitud y del cúmulo de firmas que se adjuntaron a la petición y, que el proceso de la decisión debió hacerse extensiva a todas las etnias, lo que incluye a las personas que no se auto adscriben como indígenas.

Que la Asamblea Municipal Comunitaria debió atender la petición y contar con los elementos para determinar la respuesta, elementos e insumos que debía proporcionarse con el acompañamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es decir, que el procedimiento de consulta previo a la asamblea, debió ser desarrollado por el máximo órgano en el gobierno indígena del municipio con base en la tesis

aislada COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

Que correspondía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, coadyuvar y dotar de insumos a la Asamblea Municipal Comunitaria a fin de que sus integrantes determinaran el procedimiento a seguir respecto del planteamiento de los solicitantes de la remoción, al ser por ley el responsable de la función estatal de organizar las elecciones.

Que solicita se revoque la asamblea municipal comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en cuyo punto número 8 del orden del día, se analizó, discutió y decidió la revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero.

Señala que la asamblea impugnada no garantizó el derecho de las personas indígenas y representantes de gobierno municipal, a contar con un acceso pleno a la información para tomar las decisiones y establecer parámetros de acción para responder la petición según sus propias formas y procedimientos, solicitando además suplir la deficiencia de los planteamientos.

Ahora bien, del contenido de los agravios, se advierte que los hace consistir en que:

- Las transgresiones vulneran los requisitos de validez de las consultas en comunidades indígenas y el derecho a la libre autodeterminación para elegir Autoridades Municipales según los usos y costumbres.

- Desconoce si la Asamblea Municipal Comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, fue integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades en el municipio.
- Desconoce si la Asamblea Municipal Comunitaria conoció la solicitud, previo a la convocatoria del veinticuatro del mes y año citado, para determinar la forma de desahogar la asamblea impugnada.
- Los integrantes de la Asamblea Municipal de Representantes están facultados para decidir el cauce a la solicitud y que el proceso de la decisión debió hacerse extensiva a todas las etnias.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debe coadyuvar y dotar de insumos a la Asamblea Municipal Comunitaria para decidir el procedimiento de la remoción.
- La asamblea impugnada no garantizó el derecho de las personas indígenas y representantes de gobierno municipal, a contar con un acceso pleno a la información para tomar las decisiones según sus propias formas y procedimientos.

Este Tribunal Electoral estima que el apartado de agravios vertidos es **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Del sistema normativo propio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Previo a entrar al análisis de los agravios hechos valer por el actor, es de advertir que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado al resolver el expediente número **TEE/JEC/001/2021**, respecto a los actos vinculados con del sistema normativo interno del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y a su sistema normativo propio, asumiendo el criterio que conforme con las obligaciones que se desprenden de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y de los demás fundamentos constitucionales que desarrollan la exigencia de reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades públicas sin excepción.

Lo anterior es así, en cumplimiento de la atribución prevista en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución, en las constituciones y leyes de las entidades federativas se encontraren o no contempladas, detallada o desarrollada esta exigencia, por tratarse de principios establecidos en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

De ahí, se arriba a la convicción que atendiendo a su sistema normativo interno, la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, es el máximo órgano en la de toma de decisiones, quien debe conocer, discutir y en su caso determinar respecto de la revocación o no del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, **con lo que se garantiza el ejercicio de los derechos de participación comunitaria de sus integrantes.**

Ahora bien, a fin de garantizar los principios y parámetros mínimos de constitucionalidad que deben observarse en el desarrollo del procedimiento para conocer de la revocación del actor al cargo que le fuera conferido bajo un sistema normativo propio, debe analizarse y determinarse por el órgano competente, en el caso, la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, de conformidad con su sistema normativo propio o usos y costumbre en cumplimiento a sus prácticas y procedimientos, sin que se encuentre acreditado en autos que previo al conocimiento de la asamblea, deba intervenir órgano diverso como lo pretende el hoy actor.

La determinación a la que se arriba se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, derecho que les permite a grupos decidir sin

intervenciones externas sobre su condición política y disponer libremente también de su desarrollo económico, social y cultural.

Fundamento constitucional a partir del cual se sustenta el por qué la asamblea en cuestión, haya decidido no convocar al órgano administrativo electoral local, notarios, prensa, observadores y demás elementos que refiere el actor.

No pasa desapercibido que el procedimiento de designación del actor haya sido con el acompañamiento del órgano referido, ello en virtud de que fue en cumplimiento de un mandato de la autoridad jurisdiccional, circunstancia que no es el caso de la revocación combatida en el presente juicio, cuya decisión en su caso corresponde al órgano comunitario que otorgó el nombramiento inicial, toda vez que al estar facultado para designar, lo está para revocar la designación, a partir de la determinación de reestructurar a su órgano de gobierno municipal.

Por otra parte, el derecho a la libre autodeterminación, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, implica también la autonomía o autogobierno, esto es, que los pueblos indígenas tienen el derecho de tomar decisiones relativas a sus asuntos internos y locales y disponer de medios para ejercer dicha autonomía, lo anterior, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional, criterio sustentado además en la tesis aislada de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.”**⁴⁵

De las consideraciones expuestas es de concluir, que es obligación de las autoridades el velar por la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas,⁴⁶ en ese sentido, este Tribunal estima que las

⁴⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª. XVI/2010.

⁴⁶ Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**⁴⁶ estableció que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, y en la medida de lo posible salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de

autoridades responsables conforme a su sistema normativo(usos y costumbres), están facultadas para emitir los actos materia de juicio, de manera directa y sin que para ello deba considerar consentimiento o acompañamiento de autoridad diversa, toda vez que ello puede constituir una intromisión en la vida interna del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que se rige bajo un sistema normativo propio y se encuentra en pleno goce del derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo que supone que, primero, se tiene el derecho para determinar decisiones sin la intervención de autoridades o entes ajenos a su entorno y, segundo, tales determinaciones son adoptadas a través de su órgano máximo de toma de decisiones que es la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades.

Decisión del Tribunal Electoral.

Plantea el actor que las transgresiones al procedimiento (convocatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno) seguido para la revocación del nombramiento vulneran los requisitos de validez de las consultas a las comunidades del municipio, en el ejercicio de su facultad para determinar o decidir el cauce a la solicitud de revocación y, a su vez, a su derecho a la libre autodeterminación para designar a sus autoridades por sistema normativo propio, lo cual conculca sus derechos humanos y el sufragio de los ciudadanos por usos y costumbres, en ese sentido, señala que la asamblea no contó con los elementos necesarios para tomar la determinación combatida.

Conforme a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, es de reiterar que no se encuentra acreditado en autos las presuntas transgresiones al procedimiento, menos aún que de haber existido estas, las mismas impactaran en forma alguna a la decisión de revocar el nombramiento otorgado al actor.

regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese contexto, contrario a lo que argumenta el actor, en el ejercicio de las atribuciones de la Asamblea Municipal Comunitaria, no le es exigible que las mismas se encuentren reglamentadas a manera del derecho ordinario, ello en virtud de que se trata precisamente de un sistema jurídico diverso que coexiste con el sistema legislado por el Estado, sin que ello implique o exista una oposición o contravención a los derechos humanos del actor, sino el ejercicio de la autonomía de las comunidades a través de sus representaciones.

Con independencia de lo anterior, no se encuentra acreditado el hecho que conforme al sistema normativo interno, en este se establezca un procedimiento determinado para conocer, discutir y determinar respecto de la revocación del cargo del actor, menos aún que hubiere sido conculcado por las autoridades responsables.

Así, la revocación del cargo del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del Pueblo indígena Tu' un savi con funciones de Coordinador General Primero y su permanencia en el Concejo, derivada de la determinación de la reestructuración del órgano de gobierno municipal por parte de la Asamblea Municipal Comunitaria, se emitió en el ejercicio del derecho a la libre determinación, misma que comprende la potestad para decidir libremente la forma en la que se resolverán las controversias surgidas al interior de las comunidades que integran el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero o sus integrantes, la forma en que serán gobernados y de acceder a los órganos de gobierno y la permanencia en los cargos, siempre con la aprobación del máximo órgano, esto es, de la asamblea municipal comunitaria, como sucedió en el presente asunto.

Así, en el ejercicio del derecho a la libre determinación, se convocó a la multicitada Asamblea, la que celebró sesión con el objetivo de analizar y discutir la reestructuración de las coordinaciones generales del órgano de gobierno municipal, específicamente la primera coordinación, ante el desvío del proyecto comunitario y la incertidumbre que se vive en el municipio de

Ayutla de los Libres, Guerrero, por la segregación de una zona y la creación del nuevo municipio Ñu un Savi.⁴⁷

Ahora bien, el actor refiere que con el procedimiento seguido se vulneran los principios de validez de las consultas a las comunidades del municipio y a la libre autodeterminación para designar a sus autoridades por sistema normativo propio.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el actor parte de una premisa equivocada, toda vez que la asamblea en cuestión se llevó a cabo precisamente en el ejercicio de la autodeterminación normativa de los pueblos, circunstancia que se advierte al no haber intervenido autoridad diversa a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Confirma lo anterior, el hecho de que entre los agravios que se hacen valer es la omisión de haber considerado el acompañamiento entre otros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuando el acto impugnado se desarrolló precisamente sin la presencia de órganos ajenos a la asamblea comunitaria en el ejercicio pleno de su autonomía.

No es óbice el hecho que, las transgresiones al procedimiento las vincula el actor con la omisión de haberse llevado a cabo una consulta informada y socializada a las comunidades, en el dialecto o idioma que prevalezca en las mismas, a fin de conocer, discutir y determinar respecto de la revocación del mandato del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con **funciones de Coordinador General Primero.**

⁴⁷ Como se advierte de la base primera de la convocatoria y el desahogo del tercer y cuarto punto del orden del día de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Al respecto, no le asiste razón al actor, en virtud de que como se afirmó, el mismo parte de una premisa equivocada, toda vez que la revocación del cargo de Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi y funciones de Coordinador General Primero que ostentaba, fue llevado a cabo precisamente por las y los integrantes de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, las y los cuales fueron electos precisamente por las comunidades a las que representan, por lo que con ese cargo asumieron la decisión hoy combatida, determinación que conforme al sistema normativo propio no se establece obligación en el sentido de que debía desarrollarse una consulta previa a su determinación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, como máximo órgano en la toma de decisiones en dicho municipio, es competente para conocer y aprobar el acto materia de juicio, sin que se encuentre acreditado que el ejercicio de dicha facultad conforme a los usos y costumbres requiriera de consulta a las comunidades a las que representan como lo hace valer el actor, máxime que la decisión se tomó en el ejercicio a su derecho del auto gobierno y que exista autoridad intermedia para la toma de dicha decisión.

La determinación a la que se arriba, no implica que no se garantizara el derecho de las comunidades y sus integrantes contar con el acceso pleno a la información necesaria para tomar las decisiones conforme a sus propias formas y procedimientos, de conformidad con el sistema normativo propio o usos y costumbres como lo señala el actor, máxime que de los autos no se desprende en forma alguna que la asamblea para decidir la revocación del cargo al actor, no haya contado con la información que en su caso hubiera requerido para tomar su decisión.

Ahora, si bien es cierto que no se haya llevado a cabo una consulta a las comunidades como lo pretende el actor, también lo es que ello no implica que la Asamblea Municipal Comunitaria no contara con los elementos necesarios para tomar la decisión combatida por esta vía, toda vez que los

asistentes a la asamblea en cuestión lo hicieron con la representación que ostentan y que les otorgaran las mismas comunidades y desde la convocatoria misma, así como al inicio de la asamblea celebrada el veintiséis de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento de sus integrantes el objeto, fines y motivos de la celebración de la misma.

Aunado a lo anterior, en el caso, no es necesario desarrollar ningún procedimiento alterno o subsidiario previo para que tenga plenos efectos la determinación de revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi en **funciones de Coordinador General Primero**.

De ahí que este Tribunal Electoral arribe a la convicción que por virtud de la libre autodeterminación de la que gozan las comunidades, en el caso, no se considera necesario disponer de los elementos o información de la que dispone el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, menos aún que dicho órgano administrativo debiera en el caso concreto acompañar el procedimiento de revocación fijando directrices o sugiriendo un procedimiento.

No pasa desapercibido el hecho que de los autos, no se desprende que la asamblea referida hubiera requerido de insumos diversos a los utilizados, y que en su caso, los debiera proporcionar el Instituto Electoral como lo señala el actor, de ahí que no le asista razón a éste, en el sentido de que el citado órgano electoral administrativo debiera haber dado acompañamiento a la asamblea en cuestión, menos aún está acreditado en autos que dichos insumos fuesen indispensables para la determinación que se aprobó en la asamblea del veintiséis de septiembre del año en curso.

Por otra parte, es menester precisar que los integrantes de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades bajo el uso de sus facultades tomaron una decisión de forma expedita, dada la temporalidad existente entre la asamblea y la asunción en el cargo de las y los integrantes del Concejo Municipal Comunitario, así el máximo órgano de autoridad en el municipio integrado y representada por hombres y mujeres de los tres

Pueblos Tu'un savi, Me'phaa y Mestizo tomaron la determinación que hoy agravia al actor.

En ese sentido, es de advertir que por la temporalidad para asumir el cargo constitucional treinta de septiembre de dos mil veintiuno y, la fecha de la asamblea en que se sucedió la revocación del cargo, veintiséis de septiembre del año citado, no implica o conlleva la violación de los derechos humanos del promovente, al haber sido el órgano máximo quien conforme a sus facultades lo designó y con las mismas le revocó dicho cargo.

Asimismo, resulta errónea la pretensión del actor de pretender realizar un símil entre la asamblea en la que se eligió y designó la integración del Órgano de Gobierno Municipal que se desarrolló en cumplimiento a un mandato jurisdiccional, con la que le revocó el cargo que le había sido asignado y que hoy es materia de juicio, ello porque su naturaleza y fines son distintos, la primera forma parte del proceso electivo y la segunda es materia de la decisión interna de la autoridad máxima del gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En otro orden de ideas, señala el actor que desconoce si la asamblea municipal comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, fue integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades en el municipio, agravio que en concepto de este órgano jurisdiccional deviene en genérico e impreciso, toda vez que no se desprende del mismo que se cuestione en particular alguna de las representaciones que estuvieron presente en la asamblea cuestionada, ello no obstante tener conocimiento de quienes asistieron a la misma, al agregarse la lista de asistencia a las constancias remitidas por la autoridad responsable y haberse pronunciado respecto de las mismas por escrito.

En ese sentido, al cuestionarse de manera genérica la asistencia de las representaciones, sin que se particularice en alguna o algunas de ellas de carecer de la representación a fin de que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de proceder al análisis en lo particular, no es posible atender la pretensión del actor.

No obstante, del acta de asamblea del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que a su celebración, asistieron 255 representantes de un total de 279, con presencia de 122 autoridades de 142 localidades, sin que de ese universo de representaciones el actor cuestione en particular la representación de alguna de ellas.

Por tanto, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se integró por quienes ostentan la representación de las comunidades del Municipio, cuyos nombres y firmas corren agregadas en la lista de asistencia de la asamblea, de ahí lo inatendible del agravio.

De igual forma resultan inatendibles los agravios que hace valer el actor en el sentido de que desconoce si la Asamblea Municipal conoció en primera instancia de la solicitud presentada por quienes quisieron deponerle en el cargo, previo a la convocatoria del veinticuatro del mes y año citado, y que en su concepto, los integrantes de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades son quienes están facultadas para decidir sobre el cauce que debe darse a la solicitud y el cúmulo de firmas que se adjuntaron a la petición, ello es así, toda vez que no obra en el expediente alguna referencia de la existencia de la solicitud que señala.

Finalmente, el actor solicita que se revoque la asamblea municipal comunitaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, ya que el procedimiento que concluyó con su destitución como **Coordinador General Primero** se llevó a cabo con vicios que afectan la validez de la misma, en virtud de que la causa en la que se sustenta la determinación de su revocación no ha sido aprobada legalmente; esto es que la comunidad de Coapinola de la que es originario el actor, la cual fue segregada del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para formar el nuevo municipio de Ñuu savi, no ha sido integrada a éste, ya que a la fecha no se ha publicado la reforma constitucional en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

De igual manera señala que se omite señalar si en el mismo se sentaron las bases para su destitución en el cargo como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, por parte de la Asamblea, decreto en el que pudieran haberse establecido las consideraciones necesarias que deben darse para segregar al pueblo de donde es originario.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el actor parte de una premisa equivocada, lo que conduce a declarar **infundado** este apartado de agravios como se explica a continuación.

Obra en el expediente el informe que como diligencia para mejor proveer se requirió al H. Congreso del Estado de Guerrero, respecto a la situación jurídica que guarda la creación del municipio Ñuu Savi y la identidad de las comunidades que integran el nuevo municipio.⁴⁸

En cumplimiento al requerimiento formulado, por conducto de la ciudadana Diputada Flor Añorve Ocampo, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, se informó que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, decretó y expidió el **“Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero”**, acompañando al informe en copia certificada el decreto.

En los mismos términos aclaró que conforme al artículo PRIMERO transitorio **“su entrada en vigor se encuentra supeditado a la reforma que se lleve a cabo al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”**.

Asimismo, expresó que *“Es importante señalar que mediante oficio Número HCG/LXIII/MD/0197/2021, signado por los diputados integrantes de la Mesa Directiva, se dio respuesta al escrito signado por el **Licenciado Gregorio***

⁴⁸ Véase a fojas 193 a198 de los autos.

Morales Ramírez, Primer Coordinador Electo del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual se le hizo del conocimiento el estado que guarda la creación del municipio Ñuu Savi”, del cual anexa copia certificada del acuse correspondiente.

Finalmente informó que respecto a las comunidades que integran el municipio de Ñuu Savi, las mismas se encuentran señaladas en el **“Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero”**.⁴⁹ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del informe rendido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, se desprende que contrario a lo planteado por el actor, la creación del municipio ha sido aprobada mediante el Decreto por el que se crea el municipio Ñu Savi⁵⁰, con cabecera en Coapinola, núcleo del cual es originario el actor, comunidad que fue segregada del municipio de Ayutla de los Libres, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el fundamento legal citado y, si bien, no ha entrado en vigencia porque se requiere a su vez la aprobación y vigencia de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los trabajos técnicos de segregación han sido realizados y el Poder legislativo trabaja en el nombramiento del Ayuntamiento Instituyente. De manera tal que, si esta fuera la causal en la que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, sustentó la revocación del mandato del actor, la misma tiene fundamento y sustento.

Sin que sea óbice para este Tribunal Electoral el hecho que del informe rendido por el Congreso del Estado, se advierte que el actor José Gregorio Morales Ramírez, desde el siete de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, previo a la emisión de la convocatoria y del desarrollo de la asamblea

⁴⁹ Véase a fojas 230 a 235 de los autos.

⁵⁰ Véase a fojas 236 a 279 de los autos.

cuestionadas, solicitó al H. Congreso del Estado de Guerrero *“la instalación de una mesa de dialogo en la que participen las partes involucradas, tanto el Concejo en funciones, Concejo electo (del que formaba parte) y Comité de Gestoría para el nuevo municipio”*⁵¹.

Petición que fue sustentada como se afirma en el informe, en el clima de inestabilidad que se ha generado en ambas partes por la insuficiente información oficial al respecto de la decisión que ha tomado el H. Congreso del Estado, así como la respuesta otorgada a la petición⁵², documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, del contenido del informe rendido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, la petición de una mesa de dialogo solicitada por el hoy actor (siete de septiembre de dos mil veintiuno) y la respuesta recaída a la misma, se desprende que el decreto relativo a la creación del nuevo municipio de Ñuu Savi se emitió previo al desarrollo de la asamblea en cuestión, aun cuando la vigencia del mismo se encuentre condicionada a la validez de la reforma constitucional correspondiente.

Del mismo modo, se advierte que el actor está enterado de la creación del nuevo municipio, al formar parte del Comité Gestor del nuevo Municipio de Ñuu savi, como se observa en el Decreto 861, mediante el cual se crea el municipio de Ñuu Savi, Guerrero,⁵³ así también que a partir de ello, se estaba generando inestabilidad en el municipio de Ayutla de los Libres, así como de la problemática que se enfrentaba en virtud de dicha creación, a grado tal que el mismo actor para proveer una solución, solicitó la

⁵¹ Véase a fojas 299 de los autos.

⁵² Véase a fojas 292 a 297 de los autos.

⁵³ Señala el Decreto en la parte correspondiente Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que obra en el expediente el Acta de Asamblea General de la Zona Ñuu Savi, de fecha 28 de marzo de 2021, en la que los comisarios y delegados municipales, comisariados de bienes comunales y ejidales, ciudadanos en general, todos de las comunidades de la zona Ñuu Savi, se reúnen para la conformación de la mesa de debates y someter a consideración, la integración del comité de gestoría para la creación del nuevo municipio en la zona Ñuu Savi, conformado por las ciudadanas y los ciudadanos Mercedes Victoriano Catarina, José Gregorio Morales Ramírez, Felipe García Camilo, Beatrina García García, Presidenta, Secretario y vocales, respectivamente. Visible a fojas 252 y 253 del expediente

intervención del H. Congreso del Estado de Guerrero, para instalar una mesa de dialogo desde el siete de septiembre del año en curso, de ahí que se confirme que los motivos que se alegan como causa para determinar su revocación como Consejero General Primero se encuentren acreditados y sustentados en autos.

Ahora bien, respecto al planteamiento formulado por el actor relativo a que no se ha publicado en el Periódico Oficial el decreto de creación del nuevo municipio con cabecera en Coapinola, no afecta la determinación de la asamblea municipal comunitaria de revocar del cargo al actor, ya que se encuentra acreditado que la comunidad por la que fue designado como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, fue segregada del municipio de Ayutla de los Libres, como se desprende del contenido del referido decreto, de manera tal que la misma al igual que treinta y seis comunidades más, continúan con las actividades de las etapas administrativas y legislativas del proceso de creación.

De igual forma el actor hace valer que en el decreto de creación del nuevo municipio debían haberse determinado las bases relativas a la integración o reestructuración del órgano de gobierno municipal, al respecto este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón, en virtud de que el decreto relativo a la creación del nuevo municipio, no tiene por qué pronunciarse respecto a la integración del órgano de gobierno de Ayutla de los Libres, toda vez que éste último designa a sus integrantes conforme a su sistema normativo propio, mientras que el nuevo municipio por disposición constitucional y legal al ser de nueva creación debe ser gobernado por un ayuntamiento instituyente.

En ese tenor, es de advertir que de conformidad con el contenido del acta de asamblea del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se desprende que la

reestructuración del órgano de gobierno que derivó en la revocación de dos coordinadores, entre ellos, el actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, se realizó por tres razones o elementos fundamentales, que pueden identificarse en cuatro, siendo las siguientes:

- Ocasionar divisionismo al hacer acuerdos unilaterales
- Violentar los principios del gobierno comunitario.
- La aprobación apresurada, por acuerdos políticos, del dictamen de la creación del municipio de la zona Ñu un Savi que se conforma con comunidades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
- La intención de desestabilizar el gobierno comunitario que se rige por el sistema normativo propio, conocido por usos y costumbres, que ya estaba integrado como tal para este periodo 2021-2024.

De lo anterior, se desprende que fueron diversas las causales por las cuales se determinó la reestructuración del gobierno municipal y derivado de ello, la revocación del actor como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero, de manera tal que aún en el supuesto no concedido que le asistiera razón al actor respecto de la inexistencia del decreto de creación del nuevo municipio de Ñuu Savi, persistirían las demás causales por las que se determinó su separación.

De manera tal que una vez que la Asamblea Municipal Comunitaria conoció de las causales, se propusieron las formas de reestructuración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, y en el ejercicio de su libre autodeterminación y conforme a su sistema normativo conocido como usos y costumbres, se determinó revocar la designación del actor en sus funciones de Coordinador General Primero, designando a su sustituto, sin que ello en consideración de este Tribunal, conlleve violación alguna a los derechos humanos del actor, sino el ejercicio de un derecho por parte del órgano superior en la toma de decisiones de las comunidades que integran el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por el bien de la colectividad y la gobernanza del municipio.

En ese tenor, es de advertir que el actor no controvierte las demás causales en las que se sustentó la revocación, no obstante tener conocimiento de las mismas, argumentando que no fue notificado personalmente de la asamblea.

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que corre agregada a los autos⁵⁴ la convocatoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la que se convoca a la asamblea en la que se reestructurará el órgano de gobierno municipal, la que fue fijada con esa fecha a las nueve horas con treinta minutos en los Estrados de la Unidad Deportiva de Ayutla de los Libres, de lo cual da fe el relator Tirso Ferreira Guadalupe, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 20 párrafo segundo de la ley de la materia, publicación a partir de la cual los integrantes de la asamblea municipal comunitaria estaban formalmente enterados de ello, incluyendo el actor quien además, a decir de la autoridad responsable, estuvo presente en la asamblea del veinticuatro de septiembre del presente año, en la que se determinó emitir la convocatoria hoy materia de juicio.

En ese tenor, la autoridad responsable Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario 2021-2024, señala en su informe circunstanciado que en la asamblea del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se seguía discutiendo la problemática ocasionada por la creación del nuevo municipio, así como la revocación del cargo al actor, y señala textualmente: **“estando presente en todo momento el C. José Gregorio Morales Ramírez; finalmente se acuerda que para el día 26 de septiembre se llame a la asamblea urgente porque el 27 se inicia la entrega recepción y el Ciudadano José Gregorio era quien encabezaba el comité de recepción y ya no había el respaldo al compañero José Gregorio y se planteó concretamente la destitución o revocación”**, de lo anterior se deriva que el hoy actor estuvo enterado de la convocatoria, de la asamblea del veintiséis de septiembre y de las causas de su separación. Circunstancias por las que se estima que no se violentó derecho alguno en el procedimiento de convocatoria, ni en la asamblea que determinó la revocación de la que se duele el actor.

⁵⁴ Véase a fojas 111 reverso de los autos.

Por otra parte, el actor hace valer que el acta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, levantada con motivo del desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, no se elaboró en forma inmediata, en consecuencia, desconoce cualquier contenida o firma en la misma.

Al respecto, no le asiste razón alguna al accionante, toda vez que obra en autos⁵⁵ del expediente, que con esa fecha se levantó el acta en cuestión, de la que se desprende que fue levantada en los términos que se consignan en la misma.

Bajo ese contexto, de conformidad con las consideraciones expuestas se estima que la convocatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y el desarrollo de la asamblea del veintiséis del mes y año citado y, el acta levantada con motivo de la misma, se desarrollaron de conformidad con el sistema normativo propio (usos y costumbres).

Ahora bien, al considerarse **infundados** los agravios planteados por actor, lo procedente es **confirmar** la validez de la convocatoria del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; de la Asamblea Municipal Comunitaria del veintiséis del mes y año citado y del acta levantada con motivo del desarrollo de la asamblea referida; así como confirmar la determinación de la revocación del cargo del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez como Coordinador Propietario del Pueblo Tu' un savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, con funciones de Coordinador General Primero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer en la demanda y ampliación de la misma, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

⁵⁵ Véase a fojas de la 142 a la 190 de los autos.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio a las autoridades responsables con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.